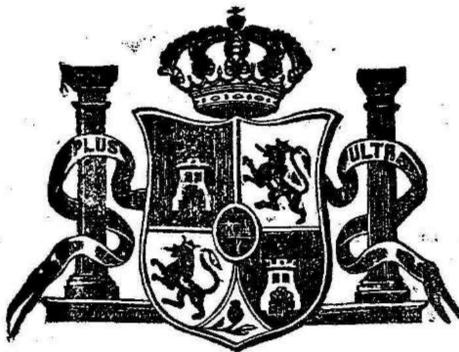


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 18 de Junio.*)

El Jefe Superior de Palacio comunica al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en el mismo estado satisfactorio que ayer.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente y demás Personas Reales (Q. D. G.) siguen sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 212.

La Comisión Provincial con fecha 14 y 15 del actual, transmite á este Gobierno los siguientes acuerdos:

“Recogido por medio de Comisionado especial el expediente electoral de Villada, por no haber cumplido el Alcalde de esta villa con lo que se previene en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; impuesta á este funcionario la multa de cincuenta pesetas y conminado con las responsabilidades á que se refieren los artículos 88 y 92 de la ley Electoral por haber omitido la remisión de la protesta que contra los actos electorales se produjo en tiempo hábil: Vistos los antecedentes, de los que aparece que los Interventores de los distritos de las Escuelas y del Consistorio, que son los que constituyen el término, protestaron la elec-

ción que en uno y otro tuvo lugar por no ajustarse á lo que se establece en el art. 45 de la ley Municipal, reiterándose esta misma reclamación en el escrutinio general y en la instancia que con fecha 20 de Mayo último dirigieron al Ayuntamiento los electores D. Aurelio Cardo y D. Isidro Fierro, de la que no se dió conocimiento á los Concejales proclamados hasta el 12 del corriente: Vista la manifestación de dos de éstos asintiendo á la protesta, siquiera la elección fué hecha con imparcialidad: Visto el artículo 45 de la ley Municipal en el que se previene que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos: Vistos los artículos 13, 14, y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de Adaptación, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º y 14 del de 24 de Marzo de 1891, 88 y 92 de la ley Electoral: Considerando que Interventores y Concejales proclamados se hallan conformes en que la elección no se ajustó á los preceptos del art. 45, haciéndolo así constar en las actas respectivas, de las que es preciso partir, ya que el Alcalde faltando abiertamente á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y á lo que se le ordenó por esta Comisión en el día 11 del corriente, no acompaña los datos interesados respecto á las vacantes existentes, sorteos y demás documentos necesarios para decidir acerca de la protesta: Considerando que en tal concepto hay que admitir como un hecho cierto que la renovación no se verificó por mitad como la ley ordena, sino en la forma que se creyó más adecuada

á los intereses de una de las parcialidades de la localidad; y Considerando que al no elegir los Concejales correspondientes, se varió por completo el aspecto y el resultado de la elección, no siendo por lo tanto los proclamados la genuina representación del cuerpo electoral; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó declarar la nulidad que se interesa, debiendo verificarse otras nuevas elecciones, en los términos y en los plazos que se indican en las leyes Municipal y de Adaptación, previos los sorteos correspondientes para determinar los Concejales que deben de cesar, si en la época en que fueron elegidos no pudo precisarse este extremo, sin perjuicio del recurso de alzada á la Superioridad que habrá de ejercitarse en el plazo de diez días, contados desde la notificación, en la inteligencia que en el caso de interponerse, no se verificarán las nuevas elecciones hasta tanto que el Gobierno de S. M. resuelva en la forma que indican las Reales órdenes de 17 de Julio de 1891 y 19 de Noviembre de 1892, ó el acuerdo adquiriera por el transcurso del tiempo fijado en el art. 10 del predicho Real decreto de 24 de Marzo, carácter definitivo, debiendo los reclamantes Sres. Cardo y Fierro reintegrar el papel de oficio que indebidamente invirtieron en su protesta de nulidad, con las demás responsabilidades que establece la ley del Sello y Timbre del Estado.»

“Vistas las protestas formuladas por D. Mario Pajares, D. Agliberto Herrera y consortes, vecinos y electores de Lomas, contra la validez de las elecciones municipales últi-

mamente verificadas para la renovación bienal de dicho Ayuntamiento; y Resultando que en 5 de Mayo último fueron declarados por la Junta municipal del Censo candidatos los Sres. D. Obdón Payo Herrera, D. Leopoldo Ortega Mozo, D. Mario Pajares Caballero y D. Zoilo Sánchez Barcenilla, á propuesta de dieciseis electores, los dos últimamente indicados, y á continuación se aceptó la designación de Interventores hecha por D. Obdón Payo, y nombró la Junta á este candidato y á otro como Interventores propietarios con sus respectivos suplentes, constituyéndose por consecuencia la Mesa electoral con los Interventores D. Mariano y Antero Hervás, D. Obdón Payo y Leopoldo Ortega, candidatos los dos últimos designados por la Junta: Resultando que el acto de la proclamación de Interventores así como el de la votación fueron protestados por D. Juan Ortega Carrancio, D. Mario Pajares, D. Zoilo Sánchez, Don Agliberto Herrera, D. Nicolás Gómez y veintitres electores más, fundándose en que á los candidatos D. Mario Pajares y D. Zoilo Sánchez no se les había permitido designar Interventores y por actos de ilegalidad en la votación misma: Resultando que con posterioridad se reproducen las protestas que anteriormente se indican y consta la defensa de la elección, formulada por los Interventores: Vistos los artículos 16, letra B, 17, 19 y 21 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; y Considerando que dichos preceptos fueron infringidos por la Junta municipal del Censo al oponerse á que los candidatos D. Mario Pajares y Don

Zoilo Sánchez designaran los Interventores y suplentes en uso de su derecho: Considerando que tampoco se han atendido estrictamente á dicho Real decreto en el referido acto para fijar los precedentes necesarios á fin de que en su día pudiera constituirse legalmente la Mesa electoral, que son esencialísimos como fundamentales de la garantía que se ofrece á los electores para la eficacia de sus sufragios: Considerando que así se explica el retraimiento de aquéllos, puesto que siendo 68 los que figuran en las listas, solo votaron 34, y del acta de escrutinio aparece asignado este número de votos á dos candidatos, sin que se explique cómo pudieron emitirse otros tres más ó sea dos á favor de D. Zoilo Sánchez y uno al de Don Mario Pajares, teniendo en cuenta que según el art. 9.º del Real decreto predicho cada elector solo podía votar dos en atención á que eran tres los candidatos que habían de elegirse, cuyo hecho produce otro vicio que anula el acto de la votación, la Comisión, en sesión de este día, acordó declarar la nulidad de las elecciones municipales de Lomas y que se practiquen otras nuevas con estricta observancia de los preceptos legales, notificándose esta resolución á los interesados y advirtiéndoles el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días por conducto de la Comisión ó Gobierno de provincia, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL en término de quinto día.

“Vista la instancia presentada en la Alcaldía de Villamuera de la Cueva por D. Alejandro Pérez Castriello, renunciando el cargo de Concejal, para el que ha sido electo, por ser Secretario del Ayuntamiento: Visto el informe de la Corporación y el número 3.º del art. 43 de la ley Municipal vigente; y Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado al sueldo: Considerando que encontrándose en el precedente caso el Sr. Pérez Castriello, su elección tuvo lugar en condiciones de incapacidad que anulaban los efectos de la misma; la Comisión, en sesión de hoy, acordó declarar la incapacidad del electo D. Alejandro Pérez, cubriéndose la vacante en la forma prevenida por el art. 46 y siguientes de la ley Municipal, notificándose lo resuelto á los interesados, por si creyeran oportuno interponer recurso de apelación al Ministerio de la Gobernación en término de diez días por conducto de esta Comisión ó Gobierno de provincia y en papel correspondiente, insertándose esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día.”

“Formulada en el acto del escrutinio de la elección que tuvo lugar

en 12 de Mayo último en Calzada de los Molinos para la renovación del Ayuntamiento, una protesta por el Interventor D. Gabriel del Río por no haberse constituido la Mesa en la forma que la ley de Adaptación establece, puesto que dejó de notificarse al Interventor D. Julian Ortega para que cumpliera con las obligaciones del cargo, infringiéndose con este motivo el art. 25 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890: Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral en 5 de Mayo último, de la que aparece que fueron nombrados Interventores D. Rufino Rodríguez, D. Aureliano Díez, D. Julian Ortega y D. Gabriel del Río, y suplentes D. Cesáreo Rodríguez, D. Francisco Plaza, D. Aniano Gómez y D. Mariano Quijano: Vistos los artículos 24, 25, 27 y 36 del Real decreto de Adaptación; 83 y 92 de la ley Electoral; 4.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Agosto de 1891: Considerando que la Mesa se constituyó con tres propietarios y un suplente, según lo demuestran la protesta y las actas y por consiguiente con el número que la ley exige para que en unión con el Presidente pudiera recibir los sufragios del cuerpo electoral: Considerando que la falta de citación de uno de los Interventores propietarios puede dar lugar á las responsabilidades definidas en la ley de Sanción penal, sin que por tal motivo deban invalidarse los actos electorales, en los que se observaron las ritualidades establecidas y en los que intervino, sin ulteriores protestas, el Interventor reclamante D. Gabriel del Río, á quien el cuerpo electoral confirió la investidura de Concejal; y Considerando que durante el plazo de exposición al público de los nombres de los proclamados no se produjo la menor reclamación, viniendo á demostrarse de esta suerte que los electores todos conceptúan válidas y legítimas las operaciones realizadas, y las sancionaban y aprobaban con su aquiescencia, la Comisión, en sesión del día de ayer, resolvió desestimar la reclamación que contra la validez de las elecciones dichas produjo el Interventor D. Gabriel del Río, á quien se notificará en forma este acuerdo por si le conviniera utilizar contra él el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días, en cuyo caso habrá de presentar los escritos, formalizados en el papel correspondiente, ante la Comisión ó Gobernador de la provincia, Presidente de la misma, sin que por esto pueda detenerse la constitución del Ayuntamiento en el día designado al efecto por la ley y el Real decreto de 24 de Marzo citado.”

“En el expediente instruido por virtud de la protesta formulada por

el elector D. Estéban Vicario, vecino de Valbuena de Pisuerga, contra la capacidad del Concejal electo D. Crispulo Velasco Ortega, como deudor á los fondos municipales en concepto de Recaudador de arbitrios del Ayuntamiento, que se halla apremiado, cuya incapacidad pretende D. Ruperto Ruíz que se haga extensiva á D. Eugenio Sendino por ser tacero ó corredor de vinos: Vistos los antecedentes remitidos: Resultando que á D. Crispulo Velasco se le formaron de oficio las cuentas de recaudación, de las cuales aparece un alcance á favor del Municipio de 955 pesetas 93 céntimos, requiriéndole el Ayuntamiento en 13 de Diciembre de 1893 para que en el término de veinticuatro horas reintegrase la suma predicha, lo que tuvo efecto el día 15 inmediato: Resultando que interpuesta apelación por el interesado resolvió la Superioridad en 4 de Abril de 1894 la suspensión del procedimiento hasta que se dictase fallo definitivo en las cuentas municipales, á las que debe referirse la recaudación: Resultando que por oficio de 28 de Marzo de 1895 se participó la aprobación de las aludidas cuentas municipales, y teniendo de ello conocimiento en el siguiente día se requirió en forma al Recaudador Sr. Velasco para que en el término de diez días presentara la cuenta de recaudación y de no verificarlo se formaran nuevamente de oficio, cuyo acuerdo fué notificado el 3 de Abril retropróximo: Resultando que con fecha 9 de Noviembre de 1894 ingresó el expresado Recaudador en arcas municipales 110 pesetas por pastos y leñas á cuenta de lo que obraba en su poder, sin que en la Secretaría del Ayuntamiento conste que haya realizado el ingreso de lo debido, ni presentado cuenta justificativa de las 955 pesetas 83 céntimos de que se le hizo alcance; y Resultando que la protesta de la incapacidad de D. Eugenio Sendino presentada por D. Ruperto Ruíz fué dirigida á la Comisión Provincial sin que previamente se haya presentado al Ayuntamiento durante los ocho días de exposición al público de los Concejales proclamados: Vista la defensa de D. Crispulo Velasco, reducida á manifestar que en 10 de Mayo próximo pasado presentó la cuenta al Ayuntamiento sin que hasta la fecha haya dictado en ella resolución, así que no estando declarado deudor ni expedido contra él apremio, está en condiciones de desempeñar el cargo de Concejal, no siendo ciertos los hechos que se consignan en las certificaciones presentadas por el reclamante: Vistos el número 5.º, art. 43 de la ley Municipal, 99 y 146 de la Provincial, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y Considerando que para que exista la causa de incapacidad que se imputa al Conce-

jal electo Sr. Velasco, es no solo necesario que aparezca como deudor segundo contribuyente, sino que se precisa que haya sido apremiado en forma, cuyos requisitos forman conjuntamente la causa legal de la incapacidad: Considerando que no justificándose la expedición del apremio, no hay términos hábiles para declarar la incapacidad solicitada; y Considerando por lo que respecta á D. Eugenio Sendino que no se ha presentado por escrito ante el Ayuntamiento reclamación alguna durante los ocho días de exposición al público de los nombres de los proclamados, cuyo procedimiento no es posible alterarlo, ni por lo tanto deferir á lo pretendido, mucho más si se tiene en cuenta que ni se acompaña la justificación oportuna, ni se ha dado de ello traslado á quien interesa para que hiciera uso del derecho de defensa, la Comisión Provincial, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría, declarar con capacidad para el cargo de Concejal á D. Crispulo Velasco, y que no hay términos hábiles para resolver en la actualidad acerca de la protesta dirigida á esta Comisión por D. Ruperto Ruíz contra la capacidad de D. Eugenio Sendino, notificándose el acuerdo á los protestantes y protestados por si les conviene utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, siguientes al en que se les haga saber, presentando en su caso los escritos correspondientes en papel del sello, ante la Comisión ó Gobernador de la provincia, Presidente de la misma, á quien se hará presente la necesidad de que el acuerdo se inserte en el BOLETÍN en el plazo de cinco días.

El Sr. Vicepresidente, asintiendo á la incompetencia de la Comisión para conocer de la instancia de Don Ruperto Ruíz Pascual, relativa á la incapacidad de D. Eugenio Sendino por no haberse observado por el protestante el procedimiento que establece el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y estando conforme con los hechos: Considerando que de la certificación expedida por el Ayuntamiento en 18 de Mayo último aparece que en 3 de Abril anterior se requirió al Recaudador D. Crispulo Velasco para que en el término de diez días presentara la cuenta de lo recaudado é ingresado, por cuya razón es preciso reconocer que en el momento de verificarse las elecciones tenía el Sr. Velasco el carácter de Recaudador, según lo demuestra el documento predicho, al que es preciso atenerse interin no se declare su falsedad: Considerando que la presentación de las cuentas de recaudación que se venían reclamando desde el año de 1893, en 10 de Mayo último, hecho que no se justifica por el Concejal de que se trata, no es motivo suficiente para que pudiera ser elegido en condiciones legales porque la Real or-

den de 8 de Junio de 1888, inserta en la *Gaceta* del 11, excluye de una manera terminante de los expresados cargos á los Recaudadores de contribuciones, rentas y arbitrios que no tienen liquidadas sus cuentas con la administración municipal: Considerando que con arreglo á esta doctrina, cuyo alcance y fin moral no puede ocultarse á nadie, han venido resolviéndose cuantos recursos se han formulado contra la capacidad de los Recaudadores, á quienes no se necesita apremiar como segundos contribuyentes para que surta efectos la incapacidad, puesto que ésta se funda en el apartado 4.º, art. 43 de la ley Municipal, y no en el 5.º á donde le lleva la mayoría; y Considerando que en las condiciones en que se encuentra el expresado sujeto no debe formar parte de una Corporación que se ha visto precisada á formular de oficio sus cuentas con cargo á las que realizó algunos ingresos, negándose á entregar otros y oponiéndose á los acuerdos que con motivo de la recaudación adoptó la Corporación municipal en 30 de Marzo retropróximo, el Vocal referido, lamentando discrepar de la mayoría, formuló el presente voto particular, reproducción fiel y exacta de acuerdos adoptados por unanimidad cuando se ha tratado de la incapacidad de los Recaudadores, concepto que conviene al Sr. Velasco, á no ser que la certificación presentada sea falsa, en cuyo caso podrá denunciarla á los Tribunales.

“Vistas las protestas formuladas contra la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Villota del Páramo, por D. Nicolás Fernández Rodríguez y D. Florentín Gutiérrez, fundadas en no haber sido citado el primero como ex-Alcalde para concurrir á la Junta de proclamación de candidatos y designación de Interventores y porque en la Mesa del distrito de Acera se escrutaron en 43 candidaturas otros tantos votos más de los que correspondían computarse á los candidatos; y Resultando que en el expediente electoral no aparecen las citaciones hechas á los individuos que deben constituir la Junta municipal para verificar el acto de proclamación de candidatos y designación de Interventores: Resultando que del acta de escrutinio del distrito de Acera aparece el número de sesenta y ocho electores y la asignación de cuarenta y ocho á favor de D. Ignacio Martínez Martínez; cuarenta y dos á D. Narciso Ruiz, dieciocho á D. Anastasio, y uno á D. Doroteo Gómez, D. Mauricio Herrero y D. Casto Martínez, respectivamente, que suman ciento once votos: Resultando que de las papeletas unidas al expediente en número de cuarenta y tres aparecen escritos los nombres de dos candidatos que se han computado por la Mesa, y

que en unión, sin duda, con el sufragio de veinticinco electores que votaron á uno forman el total de votación que antes se indica: Resultando que en el acta de escrutinio general y por corresponder elegir al distrito del Consistorio dos Concejales y uno al de Acera, hicieron la proclamación de electos en esta forma y declararon por consecuencia electo por el segundo distrito dicho á D. Ignacio Martínez Martínez con cuarenta y ocho votos: Vistos los artículos 9, en su párrafo 2.º; 18, 33 y 49 del Real decreto de Adaptación y 5 y 6 del de 24 de Marzo de 1891; y Considerando que la falta de un Vocal para la constitución de la Junta del Censo no puede entrañar la importancia necesaria para que constituya causa esencial de nulidad de las elecciones practicadas: Considerando que al escrutar la Mesa de Acera en cuarenta y tres papeletas los votos emitidos á favor de un candidato más del que podía ser objeto de la votación, infringió la ley al no hacer caso omiso del último de los votados y tener tan solo en cuenta el primero de los que figuraban en las candidaturas: Considerando que si bien este defecto se extiende al acto del escrutinio, como quiera que examinadas las papeletas y deduciendo en vista de ellas diecisiete sufragios al de mayor votación y veinticinco al que le sigue y uno á Mauricio Herrero, queda figurando en primer lugar de elección el proclamado por dicho distrito, aun cuando lo sea por solo treinta y un votos, toda vez que el inmediato por virtud de la misma operación tan solo le serían escriptables diecisiete; y Considerando que aun cuando no se altere por el acto del escrutinio verificado en la forma que tuvo lugar la proclamación de Concejales electos, es indispensable que se subsane el error rectificando la computación de votos en la forma hecha y ateniéndose á las candidaturas que á la Superioridad se elevaron con el expediente electoral, la Comisión, en sesión de hoy, acordó declarar la validez de las elecciones celebradas últimamente en Villota del Páramo, quedando proclamado el electo D. Ignacio Martínez Martínez por el distrito de Acera con los treinta y un votos de que queda hecha mención, que se publique este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL dentro de quinto día, que se notifique á los interesados por conducto del Alcalde para que, si lo estiman procedente, recurran de él ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días por conducto de esta Comisión ó Gobierno de provincia, y por último, que se exija á D. Nicolás Fernández y D. Florentín Gutiérrez el reintegro del papel simple empleado en las protestas y la multa que se determina, como consecuencia, en la ley del Sello y Timbre del Estado.

Y en cumplimiento de lo dispues-

to en Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Junio de 1895.
El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 213.

Secretaría.—Negociado 1.º—Elecciones municipales.

En observancia de lo dispuesto por el art. 26 del reglamento de Procedimientos administrativos de 23 de Abril de 1890, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia que con esta fecha se han elevado al Ministerio de la Gobernación los antecedentes necesarios para resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Nava Delgado, vecino de Dueñas, contra un acuerdo de la Comisión Permanente que le declaró por mayoría de votos incapacitado para el cargo de Concejal, como suplente del Juzgado municipal.

Palencia 17 de Junio de 1895.
El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 214.

Ayuntamientos.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Procedimientos administrativos, hago saber que con esta fecha se elevan al Ministerio de la Gobernación los dos recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de esta Capital contra acuerdos de la Comisión Permanente que declara nulos y sin efecto ninguno los adoptados por aquella Corporación municipal referentes á las renunciaciones de cargos hechas por los Concejales D. Manuel Carande, D. Marcos Díez y D. Mariano de la Vega y contra providencia de este Gobierno que desestimó la suspensión de citados acuerdos, solicitada por el mismo Ayuntamiento.

Palencia 17 de Junio de 1895.
El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 215.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido del pueblo de Baltanás Pedro Fernández Gutiérrez, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía precedan á la busca de indicado sujeto, poniéndole si fuere habido á la disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Palencia 18 de Junio de 1895.
El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Señas que se citan.

Natural de Madrid, razón algo extraviada, barba negra, ojos negros, color moreno, estatura alta; vestido oscuro, sombrero ancho negro, edad 42 años.

Minas.

Por providencia de este día acordó este Gobierno aprobar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 945 (bis), para la mina de hulla titulada Competencia, demarcada con doce pertenencias en el término municipal de Respenda de la Peña, disponiendo que se expida el título de propiedad á D. Antolín Merino García, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Junio de 1895.—
El Gobernador, *Tiriflo Delgado.*

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Subasta.

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 11 del mes de la fecha en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 20 de Mayo último, número 256, para el suministro de carne, huevos, carbón vegetal y leña llamada con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año económico de 1895 á 96, se celebrará otro nuevo remate de dichos artículos en el propio local, á las diez de la mañana del día 28 del corriente, bajo los mismos precios y condiciones que sirvieron de base á la primera, si bien con la variante respecto á los huevos de que serán de buen tamaño y sin sujeción á peso, según lo resuelto por esta Corporación en el día de hoy.

Palencia 17 de Junio de 1895.—
El Vicepresidente, Eugenio U. de Aldaca.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 20 al 28 del mes actual queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases pasivas de esta provincia, debiendo advertir á las mismas, que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si en algo se les perjudica al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 16 de Junio de 1895.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura del sujeto cuyo nombre se expresa á continuación.

Francisco Villaverde Arribas, Cartero que fué del pueblo de Monzón de Campos en esta provincia.

Caso de ser habido, póngase á disposición del Sr. Juez de instrucción de esta Capital que lo reclama por el delito de estafa, y del resultado me darán cuenta para el día 28 del actual.

Palencia 14 de Junio de 1895.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Edicto de subasta de fincas.

Don Victoriano Calle, Agente ejecutivo de los descubiertos de la contribución territorial y sus recargos del ejercicio de 1889 á 90 de este pueblo de Villasarracino.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por el Sr. Alcalde de este pueblo en el expediente que sigo contra los deudores por dicha contribución, de cuyas cuotas y recargos de segundo grado hizo responsables la Administración de Contribuciones al Ayuntamiento y Junta repartidora que fueron en aquel período, y autorizados por dicha Administración á los expresados responsables para que éstos puedan exigirlo á los contribuyentes, se ha decretado la venta en pública subasta de las fincas que se hallan embargadas en el expediente ejecutivo instruido por el Agente ejecutivo que fué de la Hacienda D. Eleuterio Abia, cuyas fincas sitan en el término municipal de este pueblo, á saber:

D. Andrés Escudero González.

260. Una tierra á Trasdelaolana, hace 5 cuarteros, equivalentes á 67 áreas 25 centiáreas; linda al O. se ignora, P. linderón, M. Juan Andrés García y N. Gregorio Cuadrado Castrillo; valorada en 325 pesetas.

Débito principal y recargos una peseta 90 céntimos

D. Mariano Lorenzo.

216. Una tierra al Zálu, de una obrada, igual á 53 áreas 80 centiáreas; linda al O. con tierra de Mariano Sánchez, al M. con arroyo, por N. linderón y P. con tierra de Pablo Calvo; valorada en 525 pesetas.

Débito principal y recargos 109 pesetas con 92 céntimos.

D. Magdaleno Rodríguez.

238. Una tierra al pago de la Cabrilla, hace dos cuarteros y medio, lo mismo que 33 áreas 65 centiáreas; linda O. carrera, M. tierra de Eulogio Cuadrado, P. acueducto y N. la de Gaspar Castrillo; valorada en 600 pesetas.

Débito por razón de recargos 42 pesetas 62 céntimos.

D. Rufino Bravo.

294. Una viña á Rumilendro, hace un obrero, ó sea 4 áreas 20 centiáreas; linda O. la de Santiago Martín, M. acueducto, P. otra de Juana Calvo y al N. la de Modesto Martín; valorada en 100 pesetas.

Débito principal y recargos 6 pesetas 60 céntimos.

D. Cayetano González.

56. Una tierra á la Majada, hace

3 cuarteros, ó sean 40 áreas 38 centiáreas; linda O. la de Benigno Martín, M. arroyo, P. Constantino Antolino y N. la de Luis Rodríguez; en 375 pesetas.

Débito principal y recargos 10 pesetas 40 céntimos.

D. Patricio Calvo Abia.

267. Una tierra en Trillona, hace 5 cuarteros, ó sean 67 áreas 30 centiáreas; linda O. la de Pedro Bravo, M. camino, P. Miguel Cuadrado y N. la de Isaias Castrillo; valorada en 287 pesetas 50 céntimos.

Débito principal y recargos 11 pesetas 91 céntimos.

D. Luis Rodríguez.

199. Una casa en el casco de este pueblo, en la calle Mayor; linda por derecha entrando que es al P. con la de Gorgonio Diez de Valdeón, M. y N. calles públicas y O. casa de Gregorio Cuadrado; valorada en 440 pesetas.

Débito por razón de recargos 67 pesetas 78 céntimos

La subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 23 de los corrientes, á las once de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes antes de cerrarse el remate pagando las cantidades que adeudan.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á las deslindadas fincas.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas que presenten los deudores estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, y en su defecto, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria á costa del deudor.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar, en el acto del remate el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quien procedan las fincas adjudicadas y hasta el completo del precio del remate, en la Alcaldía de este pueblo, antes del otorgamiento de la escritura; y

5.º Que los gastos de escritura serán de cuenta de los rematantes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Villasarracino 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Agustín Gómez Ortega.—Victoriano Calle.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos á la libre venta para el año económico de 1895 á 1896, verificada en el día de hoy, se anuncia otra subasta que tendrá lugar el día 24 del corriente mes, en la Sala Consistorial de esta villa á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; servirá de tipo á la subasta la cantidad de 1.653 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro, recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales; para tomar parte en la subasta es requisito indispensable de

consignar en el acto el importe del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Valle de Cerrato 9 de Junio de 1895.—El Alcalde, Francisco Teñiño.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

El día 25 del actual mes, tendrá lugar la subasta de cinco hectólitros y medio de trigo á razón de 92 libras fanega, por cantidad de 7 pesetas una, admitiéndose pujas á la llana por cantidad la menor de 0'25 céntimos de peseta, cuya subasta tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala Consistorial.

Herrera de Valdecañas 12 de Junio de 1895.—El Alcalde, Arsenio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el arriendo con venta exclusiva de las especies de consumos de líquidos y carnes para el año económico de 1895 á 96, se anuncia una segunda que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y Salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, el día 25 de los corrientes y hora de las diez á once de su mañana, bajo el mismo tipo que la primera y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Mazuecos 15 de Junio de 1895.—El Alcalde, Francisco Armero.

Hallándose terminados los repartimientos de contribución territorial de riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1895 á 96 de los pueblos que á continuación se expresan, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Antigüedad.
Barruelo de Santullán.
Báscones de Ojeda.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo de la Vega.
Cardeñosa.
Dehesa de Montejo.
Fuentes de Valdepero.
Itero de la Vega.
La Puebla de Valdavia.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Monzón.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Pedraza de Campos.
Perales.
Pino del Río.
Polentinos.
Pomar.
Poza de la Vega.
Prádanos de Ojeda.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de la Vega.
Renedo de Valdavia.
Robladillo.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Campos.
San Cebrián de Mudá.

San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Eola.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Valbuena de Pisuerga.
Valdespina.
Valle de Cerrato.
Villota del Duque.
Vega de Doña Olimpa.
Vertabillo.
Villasila de Valdavia.
Villalaco.
Villalobón.
Villabasta.
Villasarracino.
Villaconancio.
Villameriel.
Villaeles.
Villodre.
Villamoronta.
Villalumbroso.
Villanuño.
Villalcázar de Sirga.
Villalba de Guardo.

Hallándose terminados los padrones de edificios y solares para el año económico de 1895 á 96 de los pueblos que á continuación se expresan, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Antigüedad.
Báscones de Ojeda.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo del Páramo.
Capillas.
Cardeñosa.
Dehesa de Montejo.
Dueñas.
Fuentes de Valdepero.
Itero de la Vega.
La Puebla de Valdavia.
Ledigos.
Nestar.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Pedraza de Campos.
Perales.
Perazancas.
Pino del Río.
Polentinos.
Poza de la Vega.
Prádanos de Ojeda.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de la Vega.
Renedo de Valdavia.
Robladillo.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Campos.
San Cebrián de Mudá.
San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Eola.
Tabanera de Cerrato.
Valbuena de Pisuerga.
Valle de Cerrato.
Vega de Doña Olimpa.
Vergaño.
Vertabillo.
Villabasta.
Villaconancio.
Villaeles.
Villalaco.
Villalobón.
Villaluenga.
Villameriel.
Villamoronta.
Villasarracino.
Villasila de Valdavia.
Villodre.
Villota del Duque.